

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : MAYRENE AMAYA LÓPEZ en representación de su hijo NICOLAS HERNÁNDEZ AMAYA
Incidentado : FAMISANAR E.P.S
Radicado : 200014003004-2021-00041-00
Providencia : Realiza primer requerimiento a la entidad incidentada

PRIMER REQUERIMIENTO

La señora Mayrene Amaya López, en representación de su hijo Nicolas Hernández Amaya, presentó incidente de desacato en contra Famisanar E.P.S, por el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 10 de febrero del año 2.021. Incumplimiento que se debe, presuntamente, porque esta entidad no les ha autorizado conforme a las recomendaciones de la especialista la entrega material de las tres (3) baterías recargables para N6 de la prótesis coclear que se encuentra implantada en el menor Nicolás Hernández Amaya así mismo la programación del equipo.

Como consecuencia de lo anterior, habiéndosele notificado la sentencia de tutela de fecha 10 de febrero del año 2.021, este despacho requiere al señor José Eugenio Saavedra Viana, en calidad de Gerente Regional Caribe de Famisanar S.A, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie con relación a los hechos narrados por la señora Mayrene Amaya López dentro del incidente de desacato de la referencia.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

SEGUNDO: “Ordenar al Gerente y/o Representante Legal de Famisanar E.P.S. que, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y horas (48) horas contadas a partir de la notificación de *aquella* providencia, autorice la sustitución de las tres (3) baterías recargables para “N6” de la prótesis coclear que se encuentra implantada en el menor Nicolás Hernández Amaya, conforme lo recomienda la doctora Cheryl Rojas, especialista en otorrinolaringología.”. (cursiva fuera del texto original).

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº56
HOY18-06-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

Evelyn H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
incidentante : LIGIA ROSA MEJIA FUENTES
incidentado : COOMEVA E.P.S
Radicado : 200014003004-2018-00249-00
Providencia : AUTO RESUELVE NULIDAD

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el incidente de nulidad interpuesto por la parte accionada, Coomeva E.P.S., contra la sanción de arresto y multa impuesta mediante el auto del 05 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Osvaldo Andrés Alvarado Castro en su calidad de analista jurídico del regional caribe de la entidad incidentada, solicita que se decrete la nulidad del auto mediante el cual se impuso sanción de arresto y multa en contra de la gerente regional caribe y de la persona encargada de cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 20 de junio de 2018, interpuesta dentro del incidente de desacato de la referencia.

Fundamenta el solicitante su escrito de nulidad en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al considerar que esta agencia ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa, indebida notificación e individualización del encargo de dar cumplimiento del fallo de tutela de la entidad que representa, pues según él no hubo una debida individualización del funcionario encargado de cumplir la orden de tutela, toda vez que a quien fue remitida la orden de arresto y multa no posee vínculo laboral con Coomeva E.P.S.

Para resolver se,

CONSIDERA

La nulidad procesal es la sanción que afecta con ineficacia ciertas etapas del proceso por el incumplimiento de los requisitos que la ley prescribe para su validez, se rige por los principios de especificidad y taxatividad, en tanto solo se configura por la ocurrencia de un vicio al que el estatuto procesal le otorgue esta calidad.

El Consejo de Estado en la providencia de fecha 4 de mayo del año 2.017¹ ha precisado qué; “La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello”.

1. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. (4 de mayo de 2.017). Rad. 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)A. [C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE].

Ahora bien, en materia de aplicación de sanción por incumplimiento al fallo de tutela la Corte Constitucional ha precisado en la Sentencia T-512 de 2011, que:

“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las

cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

Además, mediante Auto 579 de 2015 estableció:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento *debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial*, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales". (*cursiva fuera de texto*).

En el caso en estudio, nos encontramos frente a la alegación de nulidad por indebida notificación e individualización respecto a la entidad accionada Coomeva E.P.S., dentro del incidente desacato incoado por la señora Ligia Rosa Mejía Fuentes.

Debe este Despacho determinar si la providencia de fecha 5 de febrero del año 2.020, dictada dentro del trámite incidental de la referencia se encuentra viciada de nulidad a la luz del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. conforme lo afirma el analista jurídico del regional caribe de Coomeva E.P.S. por las razones que expuso.

“Artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos:
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cite en debida forma al ministerio público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Verificado el expediente, encontramos que por auto de fecha 14 de enero de 2020 este Despacho requirió a la señora Margarita Cecilia Orozco Eslait en calidad de gerente regional Caribe Coomeva E.P.S como superior jerárquica del señor Juan David Salcedo Salgado, errando el Despacho en haberla requerido sin antes haber corroborado su vínculo laboral dentro de la entidad incidentada

Seguidamente, vencido el término fijado para que la entidad incidentada cumpliera lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 20 de junio de 2018, o justificara las razones de su renuencia, guardó silencio, por lo tanto, se continuó el trámite incidental conforme a los lineamientos legales. Mediante auto de fecha 28 de enero de 2020 se admitió al incidente de desacato y se le ordenó a la señora Margarita Cecilia Orozco Eslait y al señor Juan David Salcedo Salgado que indiquen quien es la persona responsable del cumplimiento del fallo de tutela; sin embargo, la entidad continuó sin dar respuesta a las ordenes emanadas por esta instancia judicial.

No obstante, mediante providencia de fecha 05 de febrero de 2020, este despacho resolvió de fondo el incidente de desacato declarando desacatado el fallo de tutela de fecha 20 de junio de 2018 y, por consiguiente, se impuso sanción a la señora Margarita Cecilia Orozco Eslait y al señor Juan David Salcedo Salgado que equivalen a 05 días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con todo lo anterior, este operador judicial encuentra irregularidades en el proceso de individualización de la persona que ostenta el cargo de gerente regional caribe de Coomeva E.P.S., pues según lo afirmado por el analista jurídico de esa entidad, a la fecha de la providencia censurada la señora Margarita Cecilia Orozco Eslait no presta sus servicios profesionales con esa entidad, por tanto, se considera que la providencia sí se encuentra viciada de nulidad a la luz del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Así las cosas, se concede la solicitud de declaratoria de nulidad por indebida individualización alegada por Coomeva E.P.S a partir de lo actuado mediante auto del 12 de noviembre de 2019 en adelante hasta la última actuación que resuelve la solicitud de nulidad.

por lo tanto por haberse requerido dentro del incidente de desacato a quien no poseía vínculo laboral con la entidad Coomeva E.P.S, la señora Margarita Cecilia Orozco Eslait, esta instancia judicial dejara sin efecto la providencia de fecha 14 de enero de 2.020 en donde se requirió como superior jerárquica, así mismo la providencia de fecha 28 de enero de 2.020 donde se dio admisibilidad al incidente de desacato, y la de fecha del 05 de febrero de 2.020 mediante el cual se resolvió de fondo el incidente de desacato de la referencia.

Así mismo, este despacho mediante memorial recibido por parte de la analista jurídica de la entidad Coomeva E.P.S, la cual manifiesta que a razón de una reestructuración dentro de la compañía, la zona norte de la entidad no cuenta con director de oficina encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela, por tanto el encargado

de dar cumplimiento es el Gerente de zona, el señor Hernán Darío Rodríguez Ortiz, de igual forma se tiene en conocimiento que para los fallos de tutela notificados antes del 18 de mayo de 2020, como bien en es el caso que nos ocupa, quien se encuentra encargada de dar cumplimiento en estas circunstancias es la directora de salud de la zona centro la señora Claudia Ivone Polo Urrego.

Como consecuencia a lo anterior este despacho para evitar futuras nulidades procesales que invaliden lo actuado, desvincula al funcionario requerido, Juan David Salcedo Salgado, y en su remplazo se vincula a la directora de salud. la señora Claudia Ivone Polo Urrego, ya que, según lo relatado por la analista jurídica de COOMEVA EPS S.A., es la actual encargada del cumplimiento del caso en concreto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la solicitud de declaratoria de nulidad presentada por la accionada Coomeva E.P.S., de conformidad a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Déjese sin efectos las providencias de fecha 14 de enero de 2.020, 28 de enero de 2.020 y la del 05 de febrero de 2.020 dentro del incidente de desacato de la referencia conforme a las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: desvincúlese al señor Juan David Salcedo salgado y vincúlese a la señora Claudia Ivone Polo Urrego, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Se requiere a la señora Claudia Ivone Polo Urrego, en calidad de directora de salud de la zona centro de Coomeva E.P.S., o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie con relación al presunto incumplimiento de lo ordenado por este despacho en la sentencia de tutela de fecha de 20 de junio de 2018

Notifíquese a las partes de esta decisión por medios electrónicos, tal como lo disponen los artículos 1° y 4° del decreto 491 de 2020. Ejecutoriado este auto.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

A handwritten signature in black ink is written over a printed name. The signature is stylized and appears to be 'JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL'. The printed name 'JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL' is visible in the center of the signature.

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada

a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 56

HOY: 18-06-2021

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON

Secretario

Evelyn H.